

RECIBIDO
leg. Cruz Villar
13/04/13
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Dip. Victoria Cruz Villar

“LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PERMANENTE
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E:

DIPUTADA VICTORIA CRUZ VILLAR, Integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, propongo ante esta Soberanía, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 39 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, AGREGÁNDOLE UN CUARTO PARRAFO y EL DIVERSO 86 AGREGANDOLE UN SEGUNDO PÁRRAFO**, al tenor de lo siguiente:

Doy cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la siguiente forma:

I.- ENCABEZADO O TITULO DE LA PROPUESTA:

LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 39 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA,

RECIBIDO
12:47hs
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Dip. Victoria Cruz Villar

“LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

**AGREGÁNDOLE UN CUARTO PÁRRAFO y EL DIVERSO 86
AGREGÁNDOLE UN SEGUNDO PÁRRAFO.**

II.- OBJETIVO DE LA INICIATIVA

**REFORMAR DIVERSOS ARTICULOS EN MATERIA DE VACUNACIÓN
DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

**II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICITIVA
PRETENDE RESOLVER.**

El derecho a la salud es considerado un derecho fundamental de todo ser humano, y por tanto su protección es una de las más importantes para garantizar otros derechos que van interrelacionados como es el derecho a la vida, el derecho a la alimentación, el derecho a la educación, entre otros, siendo un aspecto muy trascendente el de la vacunación.

III.- ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Con fecha catorce de septiembre del año en curso, en el senado de la Republica fueron aprobadas diversas reformas por el que se ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE VACUNACIÓN.

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2020.
SE EXPONEN LAS RAZONES QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA, EN



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Dip. Victoria Cruz Villar

“E LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

LOS SIGUIENTES TÉRMINOS, los cuales reproduzco para mayor comprensión:

El legislador realiza una exposición sobre el panorama general de la vacunación, en la cual refiere que el derecho a la salud es considerado un derecho fundamental de todo ser humano, y por tanto su protección es una de las más importantes para garantizar otros derechos que van interrelacionados como es el derecho a la vida, el derecho a la alimentación, el derecho a la educación, entre otros. De acuerdo con la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, además que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

Uno de los mecanismos más efectivos para garantizar el derecho a la salud de todas las personas y que durante años se ha puesto en marcha es la vacunación o también llamada inmunización. La OMS define las vacunas como cualquier preparación destinada a generar inmunidad contra una enfermedad estimulando la producción de anticuerpos. Puede tratarse, por ejemplo, de una suspensión de microorganismos muertos o atenuados, o de productos o derivados de microorganismos.

El método más habitual para administrar las vacunas es la inyección, aunque algunas se administran con un vaporizador nasal u oral. La inmunización es de suma importancia para la población de todo el mundo, pues previene enfermedades, discapacidades y defunciones por enfermedades prevenibles mediante vacunación, tales como el cáncer cervical, la difteria, la hepatitis B, el sarampión, la paroditis, la tos ferina, la neumonía, la poliomielitis, las enfermedades diarreicas por rotavirus, la rubéola y el tétanos.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Dip. Victoria Cruz Villar

“LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Además de ser una de las intervenciones de la política pública más costo-efectivas para evitar enfermedades, la vacunación evita la muerte de entre dos y tres millones de personas cada año.

Dado que la inmunización es un instrumento preventivo necesario para garantizar la salud de todas las personas, los gobiernos de los países están obligados a cumplir a cabalidad con los diversos instrumentos internacionales en la materia, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Uno de los grupos poblacionales en cuya protección han hecho énfasis diversos instrumentos internacionales es el compuesto por niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA). Desde la perspectiva del derecho a la salud, dicho grupo se considera como un sector prioritario de atención para garantizar el acceso a este derecho. En el contexto de enfermedades epidémicas o endémicas, las niñas y los niños constituyen uno de los grupos más afectados, inmunológicamente hablando, pues hay registros históricos que dan cuenta de cómo enfermedades como la difteria, la poliomelitis y el sarampión les han arrebatado la vida a decenas de miles de NNA en todo el mundo.

Esta susceptibilidad hace urgente e indispensable la toma de medidas especiales dirigidas a garantizar plenamente su derecho a la salud, incluyendo la limitación de malas prácticas o viejas costumbres que restrinjan y vulneren dicho derecho. En los últimos tiempos, una de las prácticas más dañinas que ha venido a medrarlo es la reticencia a la vacunación, lo que ha dejado consecuencias mortales en este sector poblacional.

Durante la última década el avance de los movimientos antivacunas se ha convertido en una preocupación global, estimulado por un sin número de prejuicios de naturaleza religiosa, política y económica, así como por la dispersión masiva de un gran cúmulo de información falsa y anticientífica. La creciente campaña contra la vacunación ha



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Dip. Victoria Cruz Villar

“E LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

derivado en el retorno de enfermedades como la rubéola y el sarampión, trayendo consigo la emergencia de brotes devastadores en todo el mundo. Pese a que las vacunas contra estos padecimientos son ampliamente disponibles y altamente efectivas, en los primeros tres meses de 2020 la OMS ha alertado sobre la triplicación de los casos de sarampión respecto al mismo período del año anterior, así como el incremento de muertes relacionadas con la enfermedad.

Aunque los países más pobres han sido los más afectados, países con mejores ingresos también han luchado contra brotes epidémicos que han tenido repercusiones considerables en la salud de las personas.

El año pasado Estados Unidos registró el mayor número de casos en 25 años, y cuatro países de Europa, a saber: Albania, República Checa, Grecia y el Reino Unido, perdieron en 2018 la certificación de países libres de sarampión tras haber registrado prolongados brotes epidémicos de la enfermedad.

Además, en dicha región el número de casos de sarampión se disparó al más alto en una década, con brotes en Ucrania, Rumania, Polonia, la República Checa, Italia y Francia. En el caso de NNA, en 2018 la OMS alertó que alrededor de veinte millones en todo el mundo -más de 1 de cada 10- no recibieron las vacunas vitales contra el sarampión, la difteria y el tétanos.

El organismo señaló que, a nivel mundial, la cobertura de inmunización con tres dosis de la vacuna contra la difteria, tétanos y tos ferina (DTP3), y una dosis de la vacuna contra el sarampión, se ha estancado desde 2010 en alrededor del 86%. Si bien esta cifra es elevada, la autoridad mundial en salud ha insistido en que no es suficiente, pues se necesita una 6 cobertura del 95% a escala mundial -que abarque a los países y las comunidades- para garantizar la protección contra los brotes de enfermedades que pueden prevenirse con vacunas.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

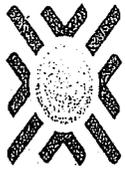
Dip. Victoria Cruz Villar

"LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Además de la pobreza y la dificultad para acceder a la vacunación, la OMS ha identificado la autocomplacencia como otro factor de riesgo para la salud de NNA. Por ejemplo, en 2018 se registraron casi 350 mil casos de sarampión en todo el mundo, más del doble que en 2017. Sobre el caso, Henrietta Fore, directora Ejecutiva del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), ha señalado que: "El sarampión es un indicador en tiempo real de los lugares donde tenemos más trabajo que hacer para combatir las enfermedades prevenibles. Debido a que el sarampión es tan contagioso, un brote indica que las comunidades están dejando de recibir las vacunas debido al acceso, los costos o en algunos lugares, la autocomplacencia. Tenemos que agotar todos los esfuerzos para inmunizar a cada niño". En términos normativos, el Artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN)5 prescribe que niñas y niños tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación, con especial énfasis en aquéllos relacionados con la atención primaria de salud, los cuidados preventivos y la disminución de la mortalidad infantil.

Asimismo, establece que los Estados Parte están obligados a asegurar la plena aplicación de dicho derecho, por tanto, deberán adoptar medidas para reducir la mortalidad infantil y en la niñez, así como asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud. También refiere que los Estados Parte adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

La reticencia a la vacunación se refiere a la tardanza en aceptar vacunas seguras o el rechazo a dichas vacunas pese a la disponibilidad de los servicios de vacunación. De acuerdo con la OMS, las personas que retrasan o rechazan la vacunación para sí mismas o para sus hijos representan un desafío creciente para los países que buscan cerrar las brechas en materia de inmunización. En esta



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Dip. Victoria Cruz Villar

“LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

reticencia inciden factores como la desinformación, la comodidad y la confianza.

De acuerdo con el investigador Lluís Salleras, de la Universidad de Barcelona, “por lo general, los movimientos antivacunas se originan en grupos organizados en base a gran diversidad de creencias (naturistas, vegetarianas, ecologistas, religiosas, etc.), aunque recientemente han aparecido también movimientos y grupos contrarios a algunas vacunas entre el personal sanitario. En Estados Unidos las creencias no religiosas se agrupan en general en el epígrafe «filosóficas». En los últimos años han aparecido también movimientos y grupos influidos por intereses espurios de tipo económico.

Este es el caso de los grupos de padres de niños autistas, profesionales sanitarios y bufetes de abogados aglutinados en torno al Dr. Wakefield, defensor de la hipótesis de la asociación de la vacuna triple vírica con el autismo. La propia OMS ha emitido diversas directrices para que los Estados actúen en los supuestos de reticencia a la vacunación. Entre dichas consideraciones destacan las siguientes: Incorporar un plan para medir y afrontar la reticencia a la vacunación en su programa nacional de vacunación como parte de sus buenas prácticas programáticas. Ocuparse de la instrucción y formación de los profesionales sanitarios, a fin de dotarles de la capacidad necesaria para afrontar la reticencia a la vacunación de los pacientes y los padres. Los programas de vacunación deben incorporar las vacunas que se adapten a su entorno y sus recursos, con el fin de facilitar la implantación de la vacunación.

En el caso del continente americano, también hay países que han implementado la vacunación obligatoria en sus legislaciones, tales como: Argentina, Colombia y Chile, Ecuador, Panamá y Puerto Rico. En el caso de México, el legislador expone que nuestro país cuenta con una vasta historia en materia de aplicación y producción de vacunas, que se remonta a 1804, cuando el Dr. Francisco Xavier de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Victoria Cruz Villar

“LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Balmis introdujo la inoculación contra la viruela mediante la técnica de brazo en brazo.

A finales del siglo XIX se amplió el espectro de inmunizaciones, al incluir las vacunas contra la rabia, la polio y la tuberculosis.

Asimismo, México sobresale, además, por su capacidad de producción de vacunas, convirtiéndose en el centro regional de referencia en materia de inmunización. En 1990, el nuestro fue uno de los siete países del mundo que consiguieron ser autosuficientes para elaborar todas las vacunas del Programa Ampliado de Inmunizaciones y desde entonces ha asumido políticas nacionales y compromisos internacionales destacables en materia de vacunación.

Asimismo, el Senador promovente indica que, a pesar de las ventajas en materia de salud pública, existen algunos sectores que, como fue señalado, siguen negándose a recibir una vacuna o a que sus hijas o hijos lo hagan. México no está exento de esta realidad, aunque las motivaciones y expresiones son distintas de las de los movimientos antivacunas de EUA, Canadá y algunos países de Europa.

Además, en nuestro país otro comportamiento que también se ha observado y que contribuye a que algunas personas no quieran vacunarse es el hecho de que, por increíble que parezca, algunos médicos no recomiendan las vacunas, refiere el legislador.

Mientras la Covid-19 concentra las preocupaciones y temores en el mundo, tras bambalinas se expande silencioso otro virus, el sarampión, que ha encendido las alertas de las autoridades sanitarias mexicanas.

Apenas en 2016 el continente americano había sido declarado como región libre de sarampión, pero los reportes de los últimos meses están por revertir el trabajo de más de dos décadas. En México durante 2018 hubo 20 casos de sarampión; en 2017 y 2016 no se registraron casos. El pico más alto había ocurrido en 2004, con 64 personas infectadas. Sin embargo, la Secretaría de Salud federal (SSA) reveló que tan solo en el primer cuatrimestre de 2020 tenía



conocimiento de 150 personas contagiadas, cuyo rango de edad se encuentra entre los 3 meses de edad y los 68 años. Los datos indican que el 80% de los pacientes tienen un antecedente de no vacunación. Además, el número de casos reportado en México hasta el momento es el más alto desde la última epidemia de sarampión ocurrida en 1989-1990, con 89,163 casos. De acuerdo con información oficial, el último caso autóctono en el país se registró en 1995. Desde 1991, cuando se reportaron ya 5,077 casos, la cifra fue disminuyendo año con año. Salvo en 1992, 1993, 1994 y 1995 en ningún otro año se habían rebasado los 100 casos de sarampión y menos en un periodo tan corto. En este contexto social el legislador se refiere a la legislación vigente, exponiendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 4º, sostiene que toda persona tiene derecho a la protección de la Salud. La Ley General de Salud desdobra los alcances de este derecho, incluyendo aspectos en materia de inmunización.

En principio, el artículo 2º establece que el derecho a la protección de la salud tiene entre otras las siguientes finalidades:

El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

- La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Victoria Cruz Villar

“E LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y
- La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Esta misma ley, en su artículo 144, establece que las vacunas contra la tosferina, la difteria, el tétano, la tuberculosis, la poliomielitis y el sarampión, así como otras contra enfermedades transmisibles que en futuro estime necesarias la Secretaría de Salud son obligatorias en los términos que fije esa dependencia.

El artículo 157 Bis 1 prescribe el derecho de toda persona residente en el territorio nacional a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.

Para el caso de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de personas menores de edad, la Ley señala que estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstas reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.

De acuerdo con el promovente, pese a las previsiones expuestas, la norma no contempla mecanismos ni consecuencias para los casos en los que dicha obligación sea incumplida, lo que - enfáticamente en el caso de NNA- constituye una violación a sus derechos.

Al respecto, el mismo artículo 4° de la CPEUM, retomando el espíritu de la CDN, prevé que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Victoria Cruz Villar

“LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

El legislador exponen que, a la luz del creciente riesgo para la salud pública e individual que trae consigo la falta de vacunación, esta iniciativa tiene el propósito de poner sobre la mesa el debate en torno a los alcances de la obligatoriedad de la vacunación en México, uno de los países cuya política en la materia es una de las más prestigiosas en el mundo, pero que ha comenzado a caminar en reversa en términos de inmunización, tal como lo muestran los brotes de sarampión que han afectado a la capital del país y al Estado de México.

Con el propósito de contrarrestar esta regresión, la iniciativa reforma diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, y tiene como objetivos: Garantizar el derecho a la protección de la salud de NNA, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán coordinarse a fin de promover y ejecutar los programas dirigidos a garantizar el ejercicio del derecho a la vacunación oportuna de niñas, niños y adolescentes, así como vigilar de forma periódica su salud, crecimiento y desarrollo integral (Artículo 50).

En materia de educación, dichas autoridades deberán promover y vigilar, en coordinación con las autoridades sanitarias, la aplicación oportuna de las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal y demás acciones dirigidas a proteger la salud de las y los educandos (Artículo 57), así como asegurarse de que las y los reciban oportunamente todas las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, salvo que medie justificación médica certificada en contrario (Artículo 103).

Establecer la obligación de aplicarse las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, independientemente del régimen de seguridad o protección social al que pertenezca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Dip. Victoria Cruz Villar

“E LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

Reconocer el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, con base en su derecho a la protección de la salud y en apego al principio de interés superior de la niñez.

Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de NNA estarán obligadas a que estos reciban las vacunas referidas, salvo que medie una razón médica comprobable.

El incumplimiento deliberado o sin que medie justificación médica certificada para contravenir dicha obligación dará lugar a acciones de la procuraduría de protección de niñas, niña y adolescente correspondiente, dirigidas a efectivizar la vacunación. Estas acciones irán desde la notificación hasta su aplicación obligatoria, en términos del protocolo que para tal efecto emita la Secretaría, en coordinación con la autoridad sanitaria federal y la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (Artículo 157 Bis 1). Establecer que, cuando se trate de NNA, los responsables de las instituciones que atiendan población cautiva, así como cualquier funcionario público que tenga conocimiento del incumplimiento deliberado, reiterado o injustificado de la obligación a la que se refiere el artículo precedente, deberán solicitar la intervención de la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes que corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Establecer la obligación de las autoridades educativas y escolares de promover, en coordinación con las autoridades sanitarias, la aplicación de las vacunas y demás acciones dirigidas a proteger la salud de las y los educandos (Artículo 9).

Incorporar la obligación de las autoridades escolares de solicitar Cartilla Nacional de Vacunación al momento de la inscripción o reinscripción de personas menores de edad a los servicios educativos, públicos o privados. En caso de que no se cuente con el documento requerido o de que dicho esquema esté incompleto, la autoridad escolar deberá canalizarle a la institución de salud correspondiente



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Dip. Victoria Cruz Villar

“LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

para que, según sea el caso, se expedida la Cartilla o sean aplicadas las vacunas faltantes.

De advertir una negativa deliberada o sin que medie justificación médica certificada para aplicar la vacunación faltante, la autoridad escolar deberá solicitar la intervención de la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes que corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Artículo 75)”.

IV.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL.-

En dicho proyecto se estableció como fundamento lo siguiente:

“El derecho positivo mexicano y los tratados internacionales en la materia reconocen el principio del interés superior del niño, y prevén diversas disposiciones tendientes a garantizar su respeto por parte de autoridades como de sociedad en general.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 párrafo noveno señala a la letra: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, indica a la letra: “Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, una



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Victoria Cruz Villar

“LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

“Artículo 24.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

2. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Victoria Cruz Villar

“LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y post-natal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4.- Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.”

La protección al espíritu de estos principios de protección a la salud, se reitera en todas disposiciones de la Convención en las que se prevén supuestos en los que está de por medio la vulnerabilidad del niño. De acuerdo con lo anterior, el estado tiene en todo momento la obligación de proteger por todos los medios el interés superior del niño, es decir, garantizar de manera plena todos sus derechos.

A mayor ahondamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha referido "que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Victoria Cruz Villar

“E LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

relativos a la vida del niño.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 17(X. Opinión 2. Página 85)

Por otra parte, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que “El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.” (Época; Novena Época, Registro: 162563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.So.C. J/14, Página: 2187)

Bajo estas disposiciones, diversas leyes de nuestro sistema jurídico establecen mecanismos que buscan garantizar la máxima constitucional y el instrumento internacional de referencia, mismas que si bien han sido de mucha valía, evidencian que aún requieren de una revisión y enriquecimiento para ajustarlas a las necesidades y demandas actuales de la ciudadanía, como la problemática expuesta en la iniciativa que ahora forma parte del presente estudio, la cual plantea una problemática que se consideraba superada y que por diversas razones sociales es necesario enfrentar con instrumentos más eficaces que permitan garantizar la salud de niñas y niños.

V.- DENOMINACION DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Victoria Cruz Villar

“E LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 39 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, AGREGÁNDOLE UN CUARTO PARRAFO y EL DIVERSO 86 AGREGANDOLE UN SEGUNDO PÁRRAFO.

VI.- ORDENAMIENTO A MODIFICAR:}

LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

VII.- TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Texto vigente	Propuesta:
<u>ART. 39</u> Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud, bajo cualquier circunstancia, así como a recibir en el momento que lo requieran, la prestación de servicios de atención médica gratuita	ART. 39



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Dip. Victoria Cruz Villar

“E LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

<p>y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.</p> <p>Para la efectividad del derecho a la protección de la salud y a la Seguridad Social, de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias. En la aplicación e interpretación del presente artículo se atenderá a lo establecido en el artículo 50 y demás disposiciones aplicables de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como, a lo dispuesto en la Ley General de Salud.</p>	<p>PARRAFO CUARTO</p> <p>Las autoridades sanitarias, vigilarán la aplicación oportuna de las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal y demás acciones dirigidas a proteger la salud de las niñas niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 86. Son obligaciones de personas físicas que ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, garantizar los derechos enunciados en esta Ley, la Ley General y demás Documentos internacionales de la materia. El Sistema Local de Protección y la Procuraduría de Protección, elaborarán programas de capacitación y supervisión de obligaciones, para el cumplimiento de estos Derechos.</p> <p>SIN</p>	<p>Artículo 86.</p> <p>.....</p> <p>SEGUNDO PARRAFO</p> <p>De igual forma deberán asegurarse de que reciban oportunamente todas las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, salvo que medie justificación médica certificada en contrario.</p>

De lo anteriormente expuesto y tomando en consideración el principio de precaución considerando que efectivamente en



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Victoria Cruz Villar

“E LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

nuestro estado es del dominio público que por diversas cuestiones se ha evitado en algunos la vacunación de menores es que considero que la reforma ya acá analizada es perfectamente aplicable al ámbito estatal y tomando en consideración el principio de precaución que rige en materia de salud el cual se puede decir que este establece de conformidad con. Raffensperger C, Tickner J, editors. Protecting public health and the environment: implementing the precautionary principle. Washington, DC: Island Press, 1999: “cuando una actividad representa una amenaza o un daño para la salud humana o el medio ambiente, hay que tomar medidas de precaución incluso cuando la relación causa-efecto no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente”.

Esta declaración implica actuar aun en presencia de incertidumbre, derivar la responsabilidad y la seguridad a quienes crean el riesgo, analizar las alternativas posibles y utilizar métodos participativos para la toma de decisiones.

Dicho principio ha sido analizado de igual forma por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis entra la que se destaca:

Época: Décima Época

Registro: 2013385

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, Enero de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional



Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.)

Página: 792

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTÉ.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Dip. Victoria Cruz Villar

"LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo III, agosto de 2019, página 2328, de título y subtítulo: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior y con base en las reflexiones anteriores, considero necesario reformar el artículo 39 y 86 de la **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, AGREGÁNDOLE UN CUARTO PÁRRAFO y EL DIVERSO 86 AGREGÁNDOLE UN SEGUNDO PÁRRAFO**, en



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Dip. Victoria Cruz Villar

"LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

los términos expuestos; por lo que someto a la consideración del Pleno la siguiente:

LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 39 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, AGREGÁNDOLE UN CUARTO PARRAFO y EL DIVERSO 86 AGREGANDOLE UN SEGUNDO PÁRRAFO

ÚNICO:

ART. 39.

....

PÁRRAFO CUARTO

Las autoridades sanitarias, vigilaran la aplicación oportuna de las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal y demás acciones dirigidas a proteger la salud de las niñas niños y adolescentes.

Articulo 86.

.....

SEGUNDO PÁRRAFO

De igual forma deberán asegurarse de que reciban oportunamente todas las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, salvo que medie justificación médica certificada en contrario.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Dip. Victoria Cruz Villar

“LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca,

San Raymundo Jalpan, Oax; a 13 de Octubre del 2020.

A T E N T A M E N T E

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

DIPUTADA VICTORIA CRUZ VILLAR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR